

Arica, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció el abogado Alexis Rojo Claros, en representación de YOLANDA MARÍA HUAMÁN VENEGAS, HERNÁN DOUGLAS CAYO OLMOS, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PEREA, ILIA HERMINDA AGUILERA PAEZ, YESICA VIRJINIA MAMANI PAIRO, y LIZETH ANDREA CÁCERES PACAJE, todos con domicilio en esta ciudad, e interpuso recurso de protección en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE COMERCIANTES MAYORISTAS, MINORISTAS Y AGRICULTORES DEL TERMINAL AGROPECUARIO, “ASOCAPEC A.G.”, representada legalmente por MARGARITA JARA SOTO, por haberlos sancionado disciplinariamente, obstruyendo con ello la capacidad de ejercer sus derechos como socios, vulnerando las garantías constitucionales de los numerales 2° y 3° inciso quinto y octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 8 de marzo, mediante carta certificada, sus representados fueron notificados de la resolución de 28 de febrero del año en curso, que sancionó a los recurrentes con la medida de “SER BORRADOS DE LA LISTA COMO SOCIOS”, en razón de lo previsto en el artículo 9 del Estatuto que los rige y otras causales, siendo impedidos de ejercer sus derechos como socios, con el objeto de excluirlos del proceso electoral de 29 de marzo de 2023, como la posibilidad de sufragar y postularse a los cargos directivos -fecha límite de postulación 23 de marzo-, todo ello porque los accionantes no aprueban la gestión de la actual directiva, pudiendo a través de este voto elegir a otros representantes.

Señala que en síntesis, las sendas comunicaciones impugnadas, indican que el Directorio, en sesión extraordinaria, acordó la eliminación del registro de socios de Asocapec A.G. sobre la base del certificado de deudas de cuotas sociales y gastos comunes, emitido por la tesorera de la Asociación Gremial, situación que fue informada en asamblea extraordinaria de socios el 20 de febrero de 2023.

Agrega, que respecto de la recurrente Cáceres Pacaje, la sanción se fundó, además, en que no tiene iniciación de actividades y no cuenta con permiso municipal, contraviniendo lo previsto en el artículo 3 de los estatutos; sumado a que de acuerdo con el artículo 12 letras c) del mismo cuerpo normativo, aquella perdió su calidad de socia por “no activar comercialmente en la Asociación).

Sostiene, que los recurrentes recién tomaron conocimiento de la sanción el 6 de marzo, mediante una citación de asamblea, señalando que al intentar ingresar a la reunión, su paso les fue impedido por el guardia de turno siendo informados que habían perdido la calidad de socios.

Asevera, que en aquella asamblea se revisaron los antecedentes referentes al próximo proceso electoral, sin la posibilidad de oponerse a las decisiones allí tomadas, siendo solamente notificados de la sanción el 8 de marzo.

Expone, que los artículos en que se fundan las sanciones son contradictorios, ya que por una parte se establece una sanción especial sin mayor trámite (artículo 9) y por otro lado, tipifica las causales de pérdida de la calidad de socio (artículo 12) y finalmente se establecen las sanciones aplicables a las faltas que cometen los socios (artículo 13), por lo que lo impugnado en definitiva es la falta de observancia al artículo 13 de los estatutos, en lo relativo al procedimiento sancionatorio aplicado a los recurrentes.

Arguye, que las sanciones impuestas corresponden a la mora existente en las cuotas sociales y otros saldos pendientes, las que pudiendo haber existido, no se cobraron lo que no se sancionó con arreglo a la normativa interna.



Señala, que de acuerdo al artículo 74 de los estatutos, y para permitir la mayor participación en el proceso electoral, los socios que mantengan deudas por concepto de aportes, podrán presentar certificado de repactación de deuda con anterioridad a un mes antes de las elecciones, situación que no aconteció en la especie, existiendo un fundado temor que esta situación se da en el contexto de impedir a los accionantes participar de las próximas elecciones, puesto que para sufragar de acuerdo al artículo 75, solo podrán hacerlo aquellos que se encuentren al día en sus cuotas sociales y aportes.

Sostiene, que todo lo anterior redundaría en la vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 2 y 3 inciso quinto y octavo del artículo 19 de la Carta Magna, al no haberse seguido con el procedimiento establecido en la propia normativa interna, puesto que no fueron emplazados, no pudieron presentar descargos, ni ser oídos y apelar en la instancia respectiva, lo que se traduce en una falta al debido proceso impidiéndoles ejercer su derecho a sufragio y postulación a cargos directivos.

Pide se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida reincorporar en calidad de socios de la Asociación Gremial ASOCAPEC A.G. a los recurrentes en un plazo no superior a 3 días corridos y que se deje sin efecto las sanciones aplicadas en virtud del artículo 9° de los estatutos, principalmente por no existir un debido proceso disciplinario racional y justo; y se declare la ilegalidad de su aplicación, por existir una evidente contradicción con las causales, sanciones y procedimientos establecidos en los artículos 10, 12 y 13 de los estatutos de la Asociación Gremial ASOCAPEC A.G., u otras que esta Corte estime procedentes.

En su oportunidad evacuó el informe requerido la recurrida, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas, exponiendo que niega tajantemente los hechos alegados por los recurrentes en cuanto haber tomado medidas arbitrarias por intereses y circunstancias políticas internas en contra de los recurrentes, aplicando sanciones arbitrarias fuera del marco normativo interno, sin un debido proceso e igualdad ante la ley, con el objetivo de excluirlos del proceso electoral, así como, de postularse a cargos directivos. Asimismo señala que es cierto que el Directorio de Asocapec A.G., solo está constituido por la Presidenta, Secretaria y Tesorero, sino que también por una Primera Directora y una Segunda Directora.

Refiere que, efectivamente, a los recurrentes se les envió un comunicado, por escrito, de 28 de febrero de 2023, por carta certificada a sus domicilios (lo que está registrado en el Libro de Socios) toda vez, que los mismos rechazaron ser notificados personalmente del acuerdo adoptado por el Directorio de borrarlos del Registro de Socios de Asocapec A.G., por aplicación de la causal prevista en el artículo 9 de los Estatutos, para Huamán, Cayo, García, Aguilera y Mamani; y por aplicación de este artículo y el 12 de los Estatutos para Cáceres.

Señala que el 20 de febrero de 2023, en Asamblea Extraordinaria de Asocapec, la Tesorera Carmen Luque Vilca, informó a todos los socios asistentes del acuerdo adoptado por el Directorio de Asocapec A.G., de fecha 16 de febrero de 2023, por lo que los recurrentes tenían pleno conocimiento del mencionado acuerdo a partir de esta fecha.

No obstante, al intentar notificarlos personalmente en los respectivos locales, éstos se negaron a recibirlos, por lo que se debió enviar el comunicado, a través de las cartas certificadas por Correos de Chile, el 7 de marzo de 2023.

Sostiene que el recurrente hace una interpretación subjetiva de las normas estatutarias, omitiendo lo señalado en el artículo 11, el cual establece las obligaciones y derechos de los socios. Que no existe una contradicción en los



artículos 9, 12 y 13, puesto que este último articulado se refiere a las medidas disciplinarias que se impondrán a los socios por las faltas que cometan, dentro de las cuales no figuran las establecidas en los artículos 9 y 12 de los Estatutos, teniendo el Directorio las facultades para calificar si los hechos son o no constitutivos de alguna de las causales expresadas en el mismo artículo 13, inciso 2° y no las del artículo 9 o 12 como sostienen los accionantes. Así una vez realizada dicha calificación, para proceder a la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias contenidas en el inciso primero del artículo 13, se establece un procedimiento que debe seguirse conforme lo estipula el mismo artículo, respecto de las causales en éste fijadas. Sin embargo, el recurrente concluye que este es *“el procedimiento que se debe efectuar para aplicar algún tipo de sanción”*, lo que no es así, puesto que este procedimiento solo es aplicable para lo establecido en el artículo 13, no siendo aplicable el mismo a los recurrentes del presente recurso, igual situación acontece con la accionante Cáceres Pacaje, puesto que a su respecto tampoco es aplicable el artículo 13 por cuanto, es un acto propio y voluntario del recurrente no activar comercialmente.

Expresa que los recurrentes insisten en concluir que las sanciones “ilegales” aplicadas corresponden a la mora existente en las cuotas sociales y otros saldos pendientes y que estas no fueron debidamente cobradas, no permitiéndoles saldar sus deudas pendientes, olvidando lo establecido en las letras f) y h) del artículo 11 de los Estatutos, en cuanto a sus obligaciones como socios de pagar las cuotas sociales y que la posibilidad de repactar las deudas es un deber de los socios deudores y no de la recurrida.

Entiende que lo aseverado y concluido por los recurrentes, es infundado y no tiene asidero estatutario, por cuanto, la aplicación de los artículos 9 y 12 de los Estatutos obedecen a causales, distintas a las señaladas en el artículo 13, por lo que no sería ilegal su aplicación, ni menos arbitraria, todo lo cual se refrenda de la documentación acompañada, la que acredita fehacientemente lo establecido en ambos artículos, para proceder a borrar al socio deudor de los Registros de Socios, por acuerdo del Directorio y por la pérdida de la calidad de socio, especialmente, los Certificados de Deudas emitidos por la Tesorera de Asocapec A.G., las actas de asambleas, de sesiones de Directorio, las cartolas de gastos comunes, y la sentencia definitiva dictada en el Recurso de Protección, Rol 891-2021.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, tiene el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por lo que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para pedir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otros, se vean amenazados o amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, respecto de lo cual la Corte de Apelaciones competente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, en este caso se denuncian infringidas las garantías contempladas en los numerales 2 y 3 inciso quinto y octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la aplicación de la sanción de “borrar” del Registro de Socios a los recurrentes.



TERCERO: Que, el acto considerado como ilegal, corresponde a que la Asociación recurrida dispuso como sanción borrar de los registros de socios a los recurrentes, con vulneración de lo dispuesto en los estatutos sociales y la garantía de igualdad ante la ley y el debido proceso.

CUARTO: Que, los aludidos artículos 9, 11 y 12 de los estatutos de la Asociación recurrida disponen: (artículo 9) *“Los socios estarán obligados a cancelar una cuota social fija mensual de \$2.000 (dos mil pesos). Cuota acordada en reunión de Asamblea extraordinaria de socios con fecha 11 de abril de 2016 y que regirá a contar del mes de mayo de 2016; además cancelar gastos comunes en forma semanal o mensual, el que será reajustado en forma anual. Si hubiere un atraso de tres meses consecutivos, éste será borrado de los Registros de socios por acuerdo de Directorio. Sumándole a ello, las multas reiteradas por diferentes motivos, tales como; las inasistencias a reuniones de Asamblea Generales ordinarias y Extraordinarias”.*

A su vez el artículo 11 del estatuto señala que: “Los socios tendrán las siguientes obligaciones y derechos;”

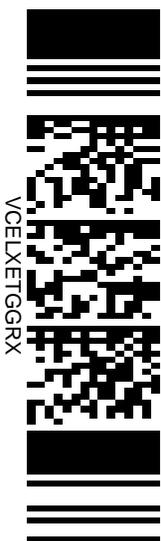
- a) Servir en los cargos para los cuales sean designados, a menos que aleguen causa legítima de excusa la que será calificada por el directorio.
- b) Cumplir oportunamente con sus obligaciones;
- c) Asistir a las reuniones que se les cite;
- d) Fiscalizar las operaciones administrativas, financieras y contables.
- e) presentar proposiciones para ser sometidas a estudio por el directorio, el que decidirá por simple mayoría su rechazo o aprobación, el incluirlos en las materias a tratar.
- f) Pagar las cuotas sociales, ordinarias, extraordinarias y aportes por gastos comunes que fijará la Asamblea General y Directorio-
- g) firmar el registro de socios de la Asociación y dar aviso al secretario, cuando cambie de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos, que hagan alterar la información que se tiene en los registros de socios.
- h) Conocer los ESTATUTOS y velar por el respeto de sus disposiciones

Por su parte el artículo 12 estatuye: “La calidad de Socios se perderá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por vender, traspasar el local o su propiedad y/o por no activar comercialmente en la Asociación.
- d) Por expulsión.
- e) La calidad de Socio no es hereditaria, sino que es un acto voluntario e intransferible.”

QUINTO: Que, como consta en autos, la recurrida justifica la aplicación directa de la medida sancionatoria, por haber incurrido los recurrentes en la causal prevista en el artículo 9 y además de la prevista en la letra c) del artículo 12 -respecto de Lizeth Andrea Cáceres Pacaje- de los estatutos sociales.

Sin embargo, y según permite la valoración de los antecedentes presentados de acuerdo a la sana crítica, la sanción aplicada, equivalente a la expulsión, fue impuesta unilateralmente, sin previa audiencia de los recurrentes y sin consideración alguna de las circunstancias particulares que pudieran o no haber afectado a los socios, conculcando su derecho a un justo y racional procedimiento previo a la aplicación de la sanción más grave, que los hizo perder su calidad de tales.



VCEIXETGGRX

SÉXTO: De lo analizado precedentemente, es dable concluir que a través de un acto discriminatorio, la recurrida privó a los recurrentes de la garantía constitucional del debido proceso, puesto que la sanción aplicada de manera unilateral, manifiesta que incurrió en una conducta arbitraria, en tanto aplicó la sanción de “Borrar” a los actores de los registros de socios, sin previamente haberlos intimado a cumplir con sus obligaciones, ni darles la oportunidad de ser oídos, presentar pruebas, ni ejercer recurso alguno en contra de dicha decisión, máxime que ella significaba privarles de su calidad de socios de la organización gremial.

SEPTIMO: Por lo anterior y con la finalidad de restablecer el imperio del derecho, deben adoptarse las medidas pertinentes que cautelen la garantía constitucional de igualdad ante la ley, máxime, si se considera que el propio estatuto que regula a la Asociación, contempla para los casos de incumplimiento de las obligaciones de los socios, un procedimiento establecido en el artículo 13 del título III de las “Sanciones”, a saber: “...El Directorio tomará conocimiento de cualquiera de los hechos, ya sean en forma directa o indirecta, mediante denuncia, teniendo facultades para calificar si los hechos expuestos son o no constitutivos de alguna de las causales expresadas en el inciso anterior y su gravedad.

Luego de dicha calificación y para proceder a la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias contenidas en el inciso primero de este artículo, deberá seguirse en el siguiente procedimiento:

1º Cuando las circunstancias del caso así lo permitan, deberá ser intimado el miembro presuntivamente culpable a ejecutar las obligaciones a las cuales se ha sustraído.

2º No pudiendo ser subsanada la falta, procederá al Directorio a aplicar cualquiera de las medidas enumeradas con las letras a), b) y c) sin perjuicio del derecho que se le otorga al sancionado para apelar de la medida ante la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados.

3º Para la aplicación de las medidas disciplinarias enumeradas con las letras d) y e) del inciso primero de este artículo, deberá convocarse a una Asamblea Extraordinaria, cuyo quórum para sesionar deberá ser a lo menos la mayoría de los miembros de la Asociación.

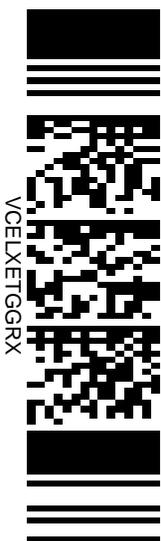
Ante la Asamblea el miembro presuntivamente culpable podrá presentar los descargos que estime conveniente y solicitar la revocación de la medida disciplinaria que se pretende aplicar por el Directorio.

Luego de ser oído el afectado, la Asamblea procederá a votar en forma secreta sobre la revocación o ratificación de la resolución adoptada por el Directorio. El acuerdo se tomará por mayoría absoluta de los asistentes computándose los votos en blanco y las abstenciones a favor del afectado por la medida.

En caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar, será convocada a una nueva Asamblea Extraordinaria, la cual sesionará con los miembros que a ella asistan, siguiéndose en todo lo demás el procedimiento antes indicado.”.

De este modo, en la especie, no fue respetado el procedimiento establecido en los Estatutos por el Directorio.

Por lo tanto, con dicho proceder, el Directorio ha devenido en una comisión especial, en los términos establecidos en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se declara que:

I.- **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por el abogado Alexis Rojo Claros, en representación de YOLANDA MARÍA HUAMÁN VENEGAS, HERNÁN DOUGLAS CAYO OLMOS, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PEREA, ILIA HERMINDA AGUILERA PAEZ, YESICA VIRJINIA MAMANI PAIRO, y LIZETH ANDREA CÁCERES PACAJE en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE COMERCIANTES MAYORISTAS, MINORISTAS Y AGRICULTORES DEL TERMINAL AGROPECUARIO, "ASOCAPEC A.G.", representada legalmente por MARGARITA JARA SOTO y en consecuencia se deja sin efecto la medida impuesta de borrar a los actores de los registros de socios por no haber pagado las cuotas sociales, y en el caso de doña LIZETH ANDREA CÁCERES PACAJE, además de dicho motivo, por el hecho de no activar comercialmente en la asociación, ordenándose a la recurrida iniciar el procedimiento que asegure a los recurrentes el correcto ejercicio de todos sus derechos y garantías.

II.- Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada. Ofíciase.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

No firma el abogado integrante don Carlos Farfán Soza, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, no fue llamado a integrar Sala el día de hoy.

Rol N° 87-2023 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Jose Delgado A., Juana Rosa Rios M. Arica, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Arica, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>